



Reivindicatorio: 08001-40-53-003-2021-00265-00.

Demandante: VIVIAN AMINTA GUERRERO YANCE.

Demandados: ANA GUTIERREZ ALGARÍN.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la demanda verbal reivindicatoria, promovida por la señora VIVIAN AMINTA GUERRERO YANCE, a través de apoderado judicial, en contra de ANA GUTIERREZ ALGARÍN, procede el Despacho, a pronunciarse acerca de su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa evitando así que el poseedor adquiera la propiedad, y el dueño pierda todos sus derechos.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/2002 se refirió de la siguiente manera:

"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de 'reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito"

Bajo esas características, en estricto sentido en esta clase de procesos la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal. Hablando estrictamente, sobre la posesión ha dicho la Corte:

"Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor" Sentencia SC11444-2016 del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ni en forma directa ni como consecuencia de una pretensión distinta o en



subsidio de otra. El objeto del proceso es la posesión que, en poder del demandado es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio del bien que, de entrada, debe corresponder al demandante”

Lo anterior se entiende si se observa que, de prosperar la demanda la sentencia no tiene incidencia en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

De manera que, al no tratarse de una demanda que verse sobre un dominio u otro derecho real principal, no resulta procedente acceder al derecho de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o de secuestro sobre los demás bienes, con fundamento en el literal a) de numeral 1° del artículo 590 en estudio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en STC15432-2017, señaló que:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien inmueble cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fina y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.”

En ese orden de ideas, la parte actora, debe allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial en la que se haya convocado a la demandada.

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

***LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9b805c6d888f19f7c9792aa2c1db1a0ae54b892b92a39c42ab07dd6f733e49c5

Documento generado en 11/06/2021 04:49:39 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***